

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado	Morgan Smith Ortiz Lopez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00127 00
Asunto	Rechaza por competencia

La COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MORGAN SMITH ORTIZ LÓPEZ.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir entre ambas reglas de competencia, es decir, son fueron concurrentes por elección.

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial “*por el lugar en donde ocurrió el hecho (...) por el lugar de cumplimiento de la obligación*”. La primera regla NO es aplicable al presente asunto.

Por otra parte, el pagaré indica expresamente:

4. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: BOGOTÁ D.C.

(...)

TERCERO.- Que la suma que he(mos) recibido a título de mutuo junto con sus respectivos intereses y los cargos por concepto de primas de seguro, serán pagados al ACREEDOR en la ciudad que se menciona en el numeral 4 (lugar para el pago del crédito) del encabezamiento (...)

En gracia de discusión, tampoco se observa que el ejecutado esté domiciliado en Medellín: su dirección para recibir notificaciones y de domicilio apuntada en el pagaré pertenece a Bogotá; la empresa que se informa como su empleadora, esto es, BOA HORA S.A.S. (antes MADALEX E.U) está ubicada en Bogotá; su lugar de afiliación a salud y de votación registra en Garzón – Huila.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – CUND. (REPARTO), por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicho municipio.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – CUND. (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7b64b804c1fd328e9e4f47e41c66001c2afbc1658eb8f2e8d817c50e1ec6a**

Documento generado en 09/02/2023 07:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>